



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón"

RECOMENDACIÓN No. 15/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, ALUMNO DIAGNOSTICADO CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, EN UN CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de septiembre de 2018

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0259/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 27 de febrero de 2017, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1 y Q2, en representación de su hijo V1, menor de edad y alumnos del Centro de Atención Múltiple 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Directora del plantel educativo en mención, por las acciones y omisiones en agravio de V1, que atentan contra la integridad física, el derecho a recibir una educación de calidad acorde a las especificaciones para niños que están diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

2

4. Los quejosos fueron coincidentes en señalar que V1 se encontraba estudiando el sexto grado de primaria en el Centro de Atención Múltiple 1, sin embargo se percataron que el personal docente que ahí labora no brindaba a V1 un servicio educativo acorde a sus necesidades, por lo que solicitaron un permiso a las autoridades del plantel para estar presentes al menos una hora de la jornada escolar, en razón de que, según el diagnóstico que presenta V1, muestra conductas agresivas con tendencias a autolesionarse, por lo cual requerían estar pendientes de lo que sucedía con el niño en el interior del centro escolar, por lo que en un inicio sí se autorizó que Q1 estuviera presente, pero después AR1 informó que se cancelaría ese permiso, ya que según lo manifestado por la profesora encargada del taller de manualidades, la presencia de Q1 restringía la independencia que había alcanzado V1 durante su estancia en ese Centro de Atención Múltiple.

5. Otra de las inconformidades planteadas por Q1 ante este Organismo Estatal fue que se pusieran a la venta los artículos que realizan los alumnos en el taller de manualidades, lo cual hizo saber oportunamente a AR1 y se decidió que el trabajo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de V1 no se pondría a la venta y al finalizar el ciclo escolar se entregaría a sus padres.

6. Por otra parte, el 7 de abril de 2018, Q1 recibió una llamada telefónica por parte de AR1, quien le informó que su hijo se había caído de la silla dentro del aula, por lo que era necesario que acudiera a recogerlo. Es el caso que al presentarse en el centro escolar, la peticionaria observó que V1 tenía un golpe contundente en el ojo derecho, mismo que, por la marca que presentaba no pareciera que se hubiese realizado por una caída, razón por la que la quejosa solicitó la intervención de este Organismo Estatal para la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar tanto la integridad física de V1, como del resto de los alumnos inscritos en el Centro de Atención Múltiple 1.

7. Aunado a lo anterior, los peticionarios comunicaron a esta Comisión Estatal que desde el segundo bimestre de evaluación, V1 obtuvo calificaciones reprobatorias, acorde a la información que se publicó en la Plataforma Estatal de Educación, sin embargo, al finalizar el ciclo escolar 2017-2018, AR1 hizo entrega a Q2 del certificado de educación primaria y la boleta de calificaciones en las que se aprecia que V1 fue promovido al siguiente nivel educativo, por haber aprobado el sexto grado de primaria. Ante esto, se entrevistó a T1, profesor encargado del grupo en que estudió V1, quien refirió que en los reportes de evaluación que él entregó bimestralmente a AR1, el alumno se encontraba reprobado y por tanto debería repetir el mismo grado, y finalmente refirió que no reconocía como suya la firma que aparecía en los reportes que agregó la autoridad educativa.

8. Es el caso que el pasado 3 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Estatal acompañó a Q2 al Centro de Atención Múltiple 1 para realizar el trámite de reinscripción de V1 a sexto grado, por lo que la secretaria le hizo entrega de los formatos para el llenado correspondiente. Al día siguiente, se certificó que V1 había sido incorporado al grupo de quinto grado, por lo que Q1 realizó diversas llamadas telefónicas a personal de la Secretaría de Educación y,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aproximadamente a las 09:30 horas, la psicóloga que labora en el Centro de Atención Múltiple 1 le informó a la quejosa que ya se había corregido esa situación, por lo que V1 sería incorporado al salón de sexto grado y que el grupo sería atendido nuevamente por T1.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-259/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

4

10. Queja presentada por Q1 y Q2, el 27 de febrero de 2017, en la cual señaló que su hijo V1, diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, estudiaba el sexto grado en el Centro de Atención Múltiple 1, y que desde que ingresó a ese plantel educativo observaron que el personal docente no atendía las necesidades de V1, por lo que solicitaron que se permitiera el acompañamiento de uno de ellos durante el horario del taller de manualidades, a efecto de cuidar que V1 no se comporte agresivamente hacia sus compañeros o bien no se autolesione. De igual forma manifestaron su inconformidad con la venta de los artículos que realizan los alumnos en el taller, por lo que se acordó con las autoridades escolares que al menos los que realizara V1 no se pondrían a la venta y se les entregarían al finalizar el ciclo escolar. Agregó además la siguiente documentación:

10.1 Escrito de 24 de febrero de 2017 dirigido a esa Secretaría de Educación, en el que expone la problemática existente en el Centro de Atención Múltiple 1, referente a la solicitud de acompañamiento que realizó para permanecer una hora diaria en las actividades escolares de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.2 Oficio 130-2016/2017 de 23 de febrero de 2017, suscrito por AR1 y el Supervisor de la Zona Escolar 03 de Educación Especial, mediante el cual se comunicó a Q1 que se autorizó el acompañamiento a V1 dentro del Centro de Atención Múltiple 1, únicamente en el salón de pre-taller, en el horario de 13:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, y sólo se autorizó para que ella, Q2 o bien, un tutor designado por ambos previo aviso a AR1, serían los encargados de apoyar a su hijo en las tareas asignadas por el instructor del taller, sin intervenir en el proceso académico de la instructora.

11. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1 y Q2, quienes manifestaron que por instrucciones del Jefe del Departamento de Educación Especial, se les había retirado el permiso para la hora de acompañamiento de su hijo V1, en el interior del centro escolar, además de que las autoridades educativas los estaban presionando para firmar unos documentos en los que se autorizaba revisar las mochilas de los alumnos, y en caso de no hacerlo les condicionaban el ingreso de su hijo al plantel educativo.

12. Oficio 151-2016/2017 de 13 de marzo de 2017, suscrito por AR1, en el que comunicó a Q1 que una vez que no se cuenta con autorización de ella ni de Q2 para la venta de los productos que realice V1 en el taller de manualidades, no se encuentra inconveniente alguno para que los quejosos compren el material solicitado y al terminar el ciclo escolar se les hará entrega de los productos.

13. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2017, en la que se hizo constar nueva comparecencia de Q1 y Q2, quienes señalaron que el día anterior cuando acudieron al Centro de Atención Múltiple 1 para recoger a V1, se percataron que éste tenía la camisa manchada de sangre, por lo que la docente encargada del grupo les dijo que V1 había querido salir del salón para tomar agua, pero cómo no se le permitió, el niño optó por picarse la nariz hasta que sangró. Posteriormente, cuando V1 subió a su automóvil, vomitó sangre, razón por la que Q1 y Q2



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

decidieron acudir con el Jefe del Departamento de Educación Especial para que tuviera conocimiento de lo sucedido, sin embargo no fueron atendidos.

14. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, quien agregó al expediente de queja diversas fotografías capturadas el día 3 de abril del mismo año, en las que se observa que V1 presenta equimosis rojiza alrededor del ojo derecho, situación por la que Q1 cuestionó al trabajador social del Centro de Atención Múltiple lo sucedido, pero éste le dijo que el niño 'se había golpeado de la nada', sin dar mayor argumento.

15. Oficio UAJ-DPAE-317/2017 recibido el 10 de mayo de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien remitió el informe pormenorizado por parte del Jefe del Departamento de Educación Especial, quien señaló que hasta esa fecha se había colaborado en la investigación de los hechos manifestados por Q1 desde el año 2016, asimismo, que la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación inició un expediente de investigación, por lo que se encontraban en espera de los resultados obtenidos. Finalmente agregó que se han realizado todos los trámites y atribuciones respecto de las funciones enmarcadas en el manual de operaciones.

16. Oficio 1VOF-858/17 de 19 de junio de 2017, por el que este Organismo Estatal solicitó a la Directora General del Instituto Temazcalli, para que en vía de colaboración institucional, personal del Centro Estatal de Autismo realizara una valoración neuropsicológica a V1, para determinar si el mismo necesita custodia permanente, como lo ha mencionado Q1 anteriormente.

17. Oficio 328/2017 recibido el 7 de julio de 2017, suscrito por la Directora General del Instituto Temazcalli, quien comunicó que se programó la valoración solicitada para V1 el 24 de agosto de 2017, en punto de las 10:45 horas. Lo anterior fue notificado debidamente a Q1 y Q2, según consta en el acta circunstanciada de 21 de agosto de 2017.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Oficio S/N recibido en esta Comisión Estatal el 11 de septiembre de 2017, suscrito por AR1, Directora del Centro de Atención Múltiple 1, quien comunicó que el 13 de marzo de 2017 se realizó una reunión con Q1 y Q2, en la que la docente titular de pre taller manifestó que no era necesario el acompañamiento de uno de ellos con V1, pues se había logrado cierta independencia en el alumno, de forma contraria, la presencia de uno de los padres afectaría el avance que hasta esa fecha se había obtenido.

18.1 Adicionalmente, AR1 informó que los lineamientos y perfiles que se toman en consideración para los cargos y puestos del personal que labora en ese Centro de Atención Múltiple 1, se fundamentan en las orientaciones generales para el funcionamiento de los Servicios de Educación Especial; asimismo comunicó que ese centro escolar tiene conformado el Comité de Prevención y Seguridad Escolar, con la finalidad de prevenir y subsanar riesgos dentro de la escuela para garantizar la integridad de los alumnos. Por último, mencionó que Q1 y Q2 requieren de atención psicológica clínica a fin de estar en condiciones de enfrentar las situaciones que se presentan en el entorno escolar de V1, sin que hasta esa fecha hubiesen obtenido respuesta por parte de los peticionarios.

7

19. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1, quien realizó una aclaración respecto de la fecha en que observó a V1 con golpe en su ojo derecho, recalcando que estos hechos sucedieron el 3 de abril de 2017.

20. Copia del oficio 011/17 de 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Coordinadora del Centro de Autismo, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien solicitó a AR1 la presencia de personal a su cargo, para que se presentaran como observadores a las sesiones terapéuticas que se brindarían a V1, durante los meses de noviembre y diciembre de 2017.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Copia de la evaluación diagnóstica realizada a V1, por parte de la Coordinadora del Centro de Autismo, quien determinó que V1 se beneficiaría con un programa educativo diseñado e impartido por maestros que estén capacitados y actualizados en los trastornos del espectro autista, con objetivos claros y a corto plazo para que puedan observarse avances tangibles. Finalmente se programó a V1 en la lista de espera para que inicie un programa de intervención clínica en ese Centro Estatal de Autismo.

22. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2018, en la que consta nueva comparecencia de Q1, quien refirió que el 27 de marzo del año actual, AR1 la mandó llamar para informar que por no pagar la cuota de inscripción de V1, éste no tenía derecho a presentarse el día 30 de abril, que se celebraría el día del niño, no obstante que a ella se le había cobrado el desayuno para su hijo.

22.1 Además, el mismo 3 de mayo de 2018, AR1 quiso impedir la entrada al plantel escolar porque el docente encargado del grupo se reportó enfermo. De acuerdo a lo señalado por la quejosa, a V1 fue al único alumno que pretendió regresar, pero finalmente ingresó a su salón de clase y Q1 se retiró del plantel. Posteriormente, la quejosa llamó al Centro de Atención Múltiple 1 para dialogar con la profesora encargada de pre-taller, y fue cuando le informan que V1 había roto una silla al sentarse, que él se encontraba bien, pero que Q1 tendría que reponer la banca, situación que molestó a Q1 ya que se le dio preferencia a un objeto material que a la integridad física de su hijo.

23. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2018, en la que consta la entrevista con Q1, quien refirió que el día anterior, cuando acudió a recoger a su hijo en el Centro de Atención Múltiple 1, vio que V1 tenía diversos golpes en la cara, lo cual le resultó extraño, toda vez que en la llamada se le había informado que se había caído de espaldas de una silla, al cuestionar a la profesora encargada de pre-taller, ésta le comentó que después de la caída, V1 había permanecido en el cubículo correspondiente a Dirección.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. Oficio 1VMP-009/18 de 4 de mayo de 2018, mediante el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho a la educación a favor de V1, en un ambiente libre de violencia y evitar actos de maltrato escolar, asimismo para que se iniciara una investigación respecto de los hechos denunciados por Q1.

25. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que consta la comparecencia de Q1, quien agregó copia simple del acta de entrevista con el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana, con la que inició la Carpeta de Investigación 1 en contra de AR1, como responsable de los delitos de discriminación y lesiones en agravio de su hijo V1.

26. Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2018, en la que consta nueva entrevista con Q1, quien agregó dos fotografías del rostro de V1 en las que se aprecian las lesiones que asegura se las realizaron en la oficina de AR1 el 3 de mayo del año actual, además refirió que al solicitar la videograbación de ese día el trabajador social que ahí labora, le negó el acceso y dijo que no le podría proporcionar una copia.

27. Oficio UAJ-DPAE-245/2018 recibido el 14 de mayo de 2018, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Educación, quien refirió la aceptación de las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal, por lo que se giraron instrucciones precisas al Jefe del Departamento de Educación Especial para dar cumplimiento a las mismas.

28. Opinión técnica en materia de psicología de 21 de mayo de 2018, realizada a Q1 por personal especializado con que cuenta este Organismo Público Autónomo, quien determinó que si bien la quejosa no presenta una afectación psicológica directamente relacionada con los hechos que dieron origen al expediente de queja, sí se observan rasgos graves de síndrome de burnout, con signos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

agotamiento emocional, fatiga y depresión, disminución del deseo de interactuar, baja empatía, altos índices de ansiedad, etc., por lo que se recomendó que Q1 reciba terapia psicológica y psiquiátrica con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan el apoyo de la estructura y reforzamiento de su personalidad.

29. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la reunión celebrada en las oficinas que ocupa sala "Benito Juárez" de esa Secretaría de Educación, con la finalidad de establecer acuerdos entre Q1, Q1 y las autoridades educativas involucradas. En la reunión estuvieron presentes el secretario particular del Secretario de Educación, una asesora adscrita a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, el Jefe del Departamento de Educación Especial, la Subjefa Técnica Pedagógica de Educación Especial, Subjefe Técnico Administrativo, así como personal de este Organismo Estatal.

10

29.1 Después de exponer las inconformidades presentadas por Q1 y Q2 en relación a la estancia de V1 en el Centro de Atención Múltiple 1, se llegó a tres acuerdos importantes, los cuales fueron que se autorizaría a un enlace que será con el equipo de apoyo del propio centro hacia los padres de familia, exceptuando a AR1. Asimismo se acordó que por parte de personal de la misma Secretaría de Educación se solicitaría la colaboración mediante oficio dirigido al Sistema Estatal DIF, con la finalidad de que un terapeuta pueda tener acceso a la institución educativa para brindar el acompañamiento necesario a V1; finalmente se contempló la posibilidad de que V1 repitiera sexto grado durante el próximo ciclo escolar, debido a que acorde a las calificaciones obtenidas anteriormente eran reprobatorias. Sin embargo, se determinó que este punto quedaría supeditado a la cuestión técnica pedagógica de los especialistas así como a las normas de control escolar.

30. Opinión técnica en materia de psicología de 7 de junio de 2018, realizada a Q2 por personal especializado con que cuenta este Organismo Público Autónomo, quien determinó que el quejoso presenta una afectación psicológica leve, pues



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

muestra síntomas de inseguridad, pensamientos suspicaces en relación al contexto escolar en el que se desenvuelve V1, así como síntomas de despersonalización que pudieran ser clínicamente significativos sino se lleva a cabo una elaboración del proceso, por lo que se podría ver afectado en su vida social, familiar, laboral o de otras áreas importantes para él. Por lo que se sugirió que Q2 reciba terapia psicológica para desarrollar estrategias que le permitan el apoyo en la estructura y reforzamiento de su personalidad.

31. Oficio DEE-532/2018 recibido el 14 de junio de 2018, signado por el Jefe del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación, quien remitió informe pormenorizado de las acciones que a esa fecha se han realizado en materia de capacitación, actualización y fortalecimiento de instrumentos y desarrollo de habilidades para atender las diversas necesidades de los alumnos con diferentes discapacidades, entre las que se incluye el Trastorno del Espectro Autista; además de las acciones en materia de atención y apoyo realizado en el Centro de Atención Múltiple 1 en favor de V1.

32. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2018, en la que se hizo constar nueva comparecencia de Q1, quien manifestó que debido al incumplimiento por parte de las autoridades educativas, respecto a los acuerdos plasmados en acta de 24 de mayo de 2018, solicitó que el expediente fuera resuelto en definitiva, en razón de que hasta esa fecha continuaba la misma situación en agravio de V1, y además personal de la Secretaría de Educación estaba solicitando la colaboración del Sistema Estatal DIF por medio de otra institución, es decir, no se estaba realizando como se acordó en la reunión antes citada.

33. Oficio UAJ-DPAE-324/2018 recibido el 22 de junio de 2018, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien remitió la información proporcionada por AR1, Directora del Centro de Atención Múltiple 1, en el que consta el informe de actividades técnico pedagógicas realizadas por el Departamento de Educación Especial durante los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ciclos escolares 2016-2017 y 2017-2018, documento en el que se especifica que el personal que labora en tales servicios, cuenta con la preparación profesional requerida para desempeñar su trabajo bajo la licenciatura en educación especial con especialidad en problemas de lenguaje, aprendizaje o audición, licenciatura en psicología, carrera profesional en el área de trabajo social, licenciatura en trastornos neuromotores y en muchos casos, cuenta con nivel de maestría y doctorado.

34. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2018, en la que consta la entrevista con Q1, a quien se le dio a conocer el informe remitido por el Jefe del Departamento de Educación Especial, y refirió su inconformidad con el mismo, pues acorde a su versión, no se implementó ninguna medida de seguridad concreta para salvaguardar la integridad de V1 al interior del Centro de Atención Múltiple 1, aunado a que en los discos compactos que fueron aportados por AR1 como evidencia, cabe señalar que al reproducirlos uno de estos no tenía relación con el expediente de queja, en tanto que el otro material se encontraba sin grabar algún otro archivo.

35. Acta circunstanciada de 24 de julio de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con Q1, quien agregó una copia del informe de aprovechamiento, inasistencias y conducta de su hijo V1 durante el ciclo escolar 2017-2018 de fecha 2 de julio del año actual, en el que se aprecia que no cuenta con ninguna calificación, sin embargo, en el informe correspondiente al 4 de julio ya cuenta con el total de calificaciones y un promedio aprobatorio, siendo que se había planteado la posibilidad de que V1 repitiera el sexto grado de primaria. Asimismo, agregó copia del Reporte de Evaluación final realizado a nombre de V1 en el que se aprecia que en todas las materias cursadas durante el ciclo escolar 2017-2018 obtuvo calificaciones de aprobatorias iguales a 7.0, por lo tanto aparece como promovido al siguiente ciclo escolar; finalmente agregó copia del certificado de educación primaria en el que avala que V1 cursó y acreditó la educación básica acorde al plan de estudios vigente, obteniendo un promedio final de 6.5.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2018, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, a quien se le informó que la Coordinadora del Centro Estatal de Autismo programó una cita para V1, el 10 de agosto del año actual, a fin de emitir una opinión técnica en relación a la situación académica de V1.

37. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2018, en la que consta el acompañamiento realizado por personal de este Organismo Estatal, a Q2, quien pretendía realizar la inscripción de V1 en sexto grado en el mismo Centro de Atención Múltiple 1, haciendo constar que la secretaria del lugar le dijo al quejoso que le entregaría la boleta de calificaciones y un documento para que firmara de recibido, pero que ya no podía reinscribir al joven toda vez que ya estaba aprobado; por lo que Q2 refirió no estar de acuerdo pues él había firmado la boleta de calificaciones bimestralmente durante el ciclo escolar 2017-2018 y no tenía notas aprobatorias. En ese instante llegó al lugar el docente encargado del grupo donde estudió V1, por lo que Q2 le preguntó si era verdad que V1 estaba aprobado, mostrándole la boleta que le pretendían entregar, a lo que el profesor negó esa situación y además refirió que la firma plasmada en la boleta no era suya.

38. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2018, en la que consta la entrevista con T1, quien funge como docente de grupo en el Centro de Atención Múltiple 1, y que durante el ciclo escolar 2017-2018 estuvo a cargo de V1 y manifestó que durante el tiempo que convivió con la víctima, éste nunca se auto agredió, incluso tenía una buena relación con sus compañeros pues no se comportaba de manera agresiva. Asimismo aclaró que el horario de su clase era de las 08:00 a las 12:00 horas de lunes a viernes, debido a que la clase de taller de manualidades es de las 12:00 a las 14:00 horas, por lo que desconoce el comportamiento de V1 fuera del tiempo que le correspondía a él estar frente al grupo. Por otra parte, T1 manifestó que a partir del segundo bimestre de evaluación, V1 aparecía con calificaciones reprobatorias, reportes que entregó debidamente a AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

39. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1, quien agregó copia del escrito fechado el 13 de agosto del año actual, signado por T1, quien informó al Supervisor de la Zona Escolar 03 de Educación Especial, que V1 estuvo a su cargo en el grupo de sexto grado durante el ciclo escolar 2017-2018, el cual estuvo reprobado desde el segundo bimestre y calificaciones finales.

40. Copias de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por la denuncia de Q1 en representación de su hijo V1, en contra de AR1 como probable responsable del delito de discriminación y lesiones, de la que se advierten las siguientes actuaciones:

40.1 Acta de entrevista a Q1, de 3 de mayo de 2018, en la que la quejosa señaló que el 27 de abril del año actual, AR1 Directora del Centro de Atención Múltiple 1, le mandó llamar para informarle que debido a la falta de pago de la cuota de inscripción, V1 no debía acudir al festejo del día del niño que se llevaría a cabo el 30 de abril, pero también le hizo el cobro por la cantidad de noventa pesos por concepto de desayuno y regalo para V1.

40.1.1 Que llegado el 30 de abril de 2018, al inicio de la jornada escolar, AR1 y algunos miembros de la sociedad de padres de familia no permitían que V1 ingresara al plantel, argumentando que no se había cubierto la cuota de inscripción y le dijeron a Q1 que necesitaban de la cooperación toda vez que la Secretaría de Educación no proveía de los materiales de mantenimiento necesario al Centro de Atención Múltiple, por lo que la peticionaria refirió que sí pagaría la cantidad que solicitaban a cambio de que le extendieran un recibo con el visto bueno de AR1, condición a la que se negaron los integrantes de la sociedad de padres de familia.

40.1.2 De igual forma, Q1 refirió que ese día 3 de mayo de 2018, cuando Q2 acudió al Centro de Atención Múltiple para llevar a V1 a su jornada escolar, AR1 le



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

refirió que T1, no se había presentado a laborar y que sería mejor que V1 no acudiera a clases, por lo que Q2 cuestionó a la Directora si sólo se estaba regresando a V1 o también a los demás alumnos ya que en caso de ser así, se estaban presentando elementos de discriminación en agravio de V1, por lo que AR1 accedió a que el alumno ingresara al plantel educativo.

40.1.3 Posteriormente, Q1 recibió una llamada telefónica por parte de la secretaria del Centro de Atención Múltiple 1, para informarle que V1 se había caído de una silla debido a que ésta se rompió, por lo que era necesario que repusiera el mueble o en su caso pagara la compostura de la misma, pero en ningún momento le comunicaron cómo se encontraba su hijo. Es el caso que al llegar al plantel escolar, Q1 observó que V1 presentaba lesiones en el rostro y en sus manos, por lo que al cuestionar cómo se había realizado esas marcas, la docente encargada de taller le dijo que desde que V1 se había caído de la silla, permaneció en el cubículo de AR1, por lo que desconocía lo que hubiera pasado en ese lapso.

15

40.2 Oficio 260/PME/ACERO/2017 de 7 de junio de 2018, suscrito por un agente adscrito a la Primera Coordinación de Módulos de la Policía Ministerial del Estado, en el que comunicó las acciones realizadas dentro de la carpeta de investigación, de las cuales destacan la entrevista con Q1, quien entregó fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba V1 en esa fecha. Asimismo, elaboró la individualización de los posibles autores, realizando las actas correspondientes, así como las entrevistas a cuatro testigos que laboran en el Centro de Atención Múltiple.

40.3 De la entrevista con la profesora encargada del taller de manualidades, se obtuvo que el 3 de mayo de 2018, aproximadamente a las 12:00 horas, una de sus compañeras le comentó que V1 se había auto agredido en el salón de clases, pero no le dio más detalles sobre cómo ocurrió. Que posteriormente Q1 llamó a la Dirección del Centro de Atención Múltiple, pero AR1 le indicó a la docente que contestara la llamada con el altavoz, y que le comunicara a la quejosa que la silla



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que ocupa V1 se había roto y que éste había sufrido una caída pero que se encontraba bien.

40.4 Oficio 281/PME/ACERO/2017 (sic) de 13 de junio de 2018, signado por el Agente Adscrito a la Primera Coordinación de Módulos de la Policía Ministerial del Estado, por el que solicitó a AR1 proporcionar las videograbaciones de las cámaras de vigilancias que se encuentran al interior del Centro de Atención Integral 1, específicamente las que se encuentran en el exterior de la oficina que sirve como Dirección o en su defecto, de las que hubiesen capturado el momento en el que resultó lesionado V1.

40.5 Oficio S/N de 18 de junio de 2018, suscrito por AR1, por el cual informó que debido a que la capacidad de duración en la captura de video del sistema instalado en el Centro de Atención Múltiple 1 es de 36 horas en la memoria, es imposible remitir lo solicitado debido a que después del tiempo señalado, el sistema borra automáticamente lo que se hubiera grabado. No obstante, AR1 menciona que con ayuda de un teléfono celular grabó la pantalla del sistema de videograbación, en la que se observa que V1 se autoinfligió lesiones en su rostro, mencionando que es una característica de su condición de espectro autista y que en ocasiones se detona en cualquier momento sin motivo alguno. Por lo que esa grabación la agregó en un disco compacto que acompaña al oficio de cuenta.

16

40.6 Oficio 3291/2018 de 4 de mayo de 2018, suscrito por la perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que determinó que V1 presentó lesión en región retroauricular izquierda con tres equimosis lineales rojas de tres centímetros de longitud, así como lesión en región cigomática bilateral equimosis lineal roja de 9x3 centímetros, las cuales no ponen en riesgo la vida y tardan menos de quince días en sanar.

40.7 Oficio 1789/2018 de 25 de mayo de 2018, suscrito por la perito médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, por el cual remitió el dictamen de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mecánica de lesiones respecto de las que presentó V1 el día 4 de mayo del año en curso, las cuales se tienen como resultado de una violencia que, sin producir solución de continuidad en la piel, destruye los vasos de la dermis produciendo infiltración hemática localizada, dando lugar a la formación de una placa cuyo color y forma, guardan relación con el tiempo y con el elemento productor respectivamente, siendo ocasionados por un mecanismo contundente, de consistencia firme y duro.

40.8 Acta de entrevista al profesor de educación física que labora en el Centro de Atención Múltiple 1, quien el 26 de julio del año actual, rindió su testimonio ante la Agente del Ministerio Público, quien dijo que sin recordar exactamente la fecha en que sucedieron los hechos, se encontraba en el comedor junto a dos profesores, y observó que V1 se salió del grupo y se dirigió hacia otro salón, por lo que cuando la maestra de ese grupo le cerró la puerta, V1 comenzó a alterarse y se golpeó en la cara con su mano abierta, por lo que el profesor de educación física tuvo que intervenir y lo llevó a su salón, donde después de un tiempo se tranquilizó. Menciona además que no es la primera ocasión que ocurre una situación como esa, e incluso que V1 ha agredido a otros alumnos y maestros.

17

41. Oficio 147/18 recibido el 24 de agosto del año actual, suscrito por la Coordinadora del Centro Estatal de Autismo, quien remitió la evaluación informal realizada a V1, de cuyo resultado se obtuvo que el adolescente presenta conocimientos académicos comparables con los niñas y niños de primer grado de primaria.

42. Oficio UAJ-DPAE-390/2018 recibido el 24 de agosto de 2018, por el cual, el entonces Jefe del Departamento de Educación Especial informó que los Centros de Atención Múltiple facilitan la integración e inclusión de personas con necesidades educativas especiales; asimismo comunicó que en el nivel de primaria los estudiantes pueden permanecer desde la edad de seis años hasta la edad máxima de quince años.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

43. Oficio 148/18 de 28 de agosto de 2018, suscrito por la Coordinadora del Centro Estatal de Autismo, quien informó que desconoce el plan individual y los objetivos que tengan en el Centro de Atención Múltiple 1 en el que estaba inscrito V1, debido a que el adolescente necesita un plan educativo especial, maestros capacitados y actualizados en el trastorno del espectro autista, sobre todo un plan de acción en caso de crisis.

44. Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2018, en la que consta que personal de este Organismo Estatal se presentó en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común módulo 2, a fin de cotejar las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, con las copias que fueron proporcionadas por Q1 a esta Comisión Estatal.

45. Escrito recibido el 30 de agosto de 2018, suscrito por T1, profesor encargado de sexto grado durante el ciclo escolar 2017-2018 en el Centro de Atención Múltiple 1, quien agregó copias simples de los reportes de evaluación del segundo al quinto bimestre, así como los promedios finales y la situación final de los alumnos que tuvo a su cargo, de los que se advierten las calificaciones reprobatorias obtenidas por V1, y que al finalizar el ciclo escolar no fue promovido para cursar el siguiente nivel académico.

46. Oficio 1VMP-0018/2018 de 31 de agosto de 2018, mediante el cual, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Jefa del Departamento de Educación Especial, la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el acceso a la educación de V1, en un ambiente libre de violencia, en donde además se garantice su integridad y seguridad personal. Tal documento fue entregado en el Departamento de Educación Especial el mismo 31 de agosto, como consta en el acuse de recibo que se agregó al expediente.

47. Oficio 10-2018-2019 recibido el 31 de agosto del año actual, suscrito por AR1, dirigió a Usted Secretario de Educación y al Director de Educación Básica, que en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

colegiado con la participación del equipo multidisciplinario conformado por una psicóloga, trabajador social y maestra de comunicación, quienes trabajan el Centro de Atención Múltiple 1, y siendo parte de las funciones señaladas en las Orientaciones Generales para el Funcionamiento de los Servicios de Educación Especial, realizaron un análisis de diversos casos de promoción de alumnos. En específico, se concluyó que V1 cuenta con las características requeridas para continuar su educación en un Centro de Capacitación de Educación Especial (CECADEE), ya que si permanece en ese Centro, se encontraría desfasado con los alumnos de sexto grado y lo más importante, se encuentra en una etapa psicosexual con disparidad a sus compañeros. Agregó además una copia del escrito firmado por Q2, mediante el cual se hacía constar la entrega de la boleta de calificaciones y el certificado de sexto grado de primaria a nombre de V1, sin embargo, Q2 firmó en inconformidad argumentando que faltaban firmas para avalar tal documento.

19

48. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2018, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Atención Múltiple 1, para realizar el acompañamiento a Q2 quien pretendía reinscribir a su hijo V1 en el grupo de sexto grado. Una vez que se entabló conversación con la secretaría, ésta proporcionó unos formatos a Q2 para el registro correspondiente.

49. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2018, en la que consta que personal de este Organismo Estatal, se hizo presente en las instalaciones del Centro de Atención Múltiple 1, para entrevistarse con AR1 y cuestionara sobre qué docente se haría cargo del grupo de sexto grado, a lo que la Directora manifestó que los grupos de quinto y sexto estarían a cargo de una profesora distinta al ciclo escolar pasado. En ese momento se hicieron presentes Q1 y Q2 para comunicar que al parecer V1 aparecía como alumno de quinto grado, por lo que en ese momento se reunieron los diversos integrantes del colegiado del Centro de Atención Múltiple 1 y aproximadamente a las 09:30 horas, la psicóloga les refirió a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los peticionarios que ya habían arreglado el malentendido y que V1 se incorporaría al grupo de sexo grado, el cual sería atendido de nueva cuenta por T1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

50. El 27 de febrero de 2017, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1 y Q2, quienes señaló que su hijo V1, quien está diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista, era estudiante de sexto grado en la Centro de Atención Múltiple 1; sin embargo, a pesar de que los padres de familia hicieron entrega de la documentación oficial del niño, en donde se expuso que debido a la discapacidad que presenta se debe brindar acompañamiento por uno de sus padres durante el horario escolar, AR1 en su carácter de Directora del centro educativo, no permitía que se llevara a cabo tal actividad. Aunado a lo anterior, los peticionarios se dijeron inconformes por el hecho de que los artículos que realizaban los alumnos en el taller de manualidades, se ponían a la venta del público, situación que no les pareció correcta y solicitaron mediante escrito dirigido a AR1 que al menos las piezas que hiciera V1, les fueran devueltas al finalizar el ciclo escolar.

20

51. Cabe señalar que dentro de la documentación aportada por los quejosos a la Dirección del Centro de Atención Múltiple 1, se cuenta con el diagnóstico médico de V1, en el que además se expuso que por la discapacidad que presenta, el alumno puede manifestar conductas violentas hacia su propia persona debido a que en ocasiones tiende a autolesionarse, razón por la que Q1 hizo hincapié en que resultaba necesario su acompañamiento en el interior del aula, o bien, que las personas que laboran en el plantel educativo, tengan la suficiente capacitación técnica para prevenir cualquier alteración en el estado emocional de su hijo durante el horario escolar, aunado a técnicas de contención en caso de que V1 llegase a presentar una crisis de su comportamiento.

52. No obstante lo anterior, se documentaron dos eventos en los que V1 resultó con lesiones en su rostro durante su estancia en el Centro de Atención Múltiple 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a lo que las autoridades educativas dijeron desconocer la causa real o bien, que se había provocado la lesión, lo que evidencía que no se llevaron a cabo acciones efectivas para garantizar la integridad de V1, aunado a que la segunda ocasión, cuando el alumno se cayó de una silla y ésta se rompió, la docente encargada del pre-taller de manualidades solicitó a Q1 la reposición de la silla, sin haber mostrado interés por el estado de salud de V1.

53. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el derecho a la educación de V1, en un ambiente libre de violencia y salvaguardando su integridad física. Si bien es cierto, tales medidas fueron aceptadas por el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos, también lo es que no se agregaron documentales sobre las acciones que se llevaron a cabo, lo cual serviría como evidencia de prueba de cumplimiento.

54. Es el caso que, acorde a los informes pormenorizados remitidos posteriormente por el Jefe del Departamento de Educación Especial, durante los ciclos escolar 2016-2017 y 2017-2018 se han llevado a cabo capacitaciones y actualizaciones para el personal a su cargo, para la correcta atención al público que solicita sus servicios, sin embargo, en el punto particular sobre las necesidades de V1, no se hicieron llegar documentales que acreditaran lo solicitado por este Organismo Público Autónomo, pues incluso en los dos discos compactos que acompañaron el informe, uno se encuentra vacío y el segundo cuenta con un archivo que es ajeno al expediente de queja.

55. Resulta importante señalar también que, una vez que esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de que V1 podría ser reinscrito a sexto grado, solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para garantizar el derecho al acceso a la educación del estudiante, en un ambiente libre de violencia. El documento fue entregado en la Jefatura del Departamento de Educación Especial desde el 31 de agosto de 2018, en el que se otorgó un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

término de tres días naturales para la contestación sobre su aceptación, sin embargo hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta de su parte.

56. Asimismo, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas, tuvieron como consecuencia un menoscabo en la integridad física de V1, así como una alteración en los estados emocionales de Q1 y Q2, que perciben el entorno escolar de su hijo como desfavorecedor, inseguro y hostil, que no permite a V1 desarrollarse de la mejor manera.

IV. OBSERVACIONES

22

57. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que el derecho a la no discriminación, es uno de los ejes rectores de la política pública del Estado Mexicano, además es la base del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales, así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

58. A mayor abundamiento es importante precisar que la igualdad de todas las personas ante la ley se encuentra establecida en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. Al mismo tiempo, los instrumentos legales constituyen un referente para la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

formulación de políticas públicas y para la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes.

59. Además de lo anterior, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implican que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

60. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0259/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad, a recibir una educación de calidad, por acciones y omisiones atribuibles a AR1, Directora de la Centro de Atención Múltiple 1, en atención a las siguientes consideraciones:

61. En el caso concreto, se tiene que el 27 de febrero de 2017, Q1 y Q2 comparecieron ante esta Comisión Estatal, para manifestar su inconformidad con AR1, Directora del Centro de Atención Múltiple 1, lugar en donde estudia su hijo V1, con diagnóstico de Trastorno de Espectro Autista, debido a que a cuando inscribieron a su hijo en ese centro escolar, Q1 hizo entrega de la documentación oficial de V1, en la que se encuentra el diagnóstico donde se plasmó que el joven muestra conductas agresivas y con tendencias a autolesionarse, por lo que se recomendó que durante el horario escolar, uno de sus padres realizaran labor de acompañamiento a fin de complementar los trabajos realizados por el personal docente de ese plantel educativo.

62. Además, Q1 agregó una copia de la tarjeta informativa realizada por el Coordinador General de Participación Social de esa Secretaría de Educación, de fecha 27 de enero de 2017, en el cual se determinó la necesidad del otorgamiento



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del permiso solicitado por Q1 que se sujetará al Reglamento de Educación Especial y al Acuerdo de Convivencia Escolar, toda vez que de la valoración neuropsicológica clínica con diagnóstico se mencionó que V1 requiere ser supervisado todo el tiempo, no se puede dejar solo debido a que manifiesta conductas autodestructivas.

63. Es el caso que hasta el 23 de febrero de 2017, se realizó un oficio dirigido a Q1, suscrito por AR1 y el Supervisor de la Zona Escolar 03 de Educación Especial, en que comunicaron la autorización del acompañamiento a V1 dentro del Centro de Atención Múltiple, únicamente en el salón de pre-taller y en un horario de 13:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, y tal circunstancia consistirá exclusivamente en apoyar a su hijo en las tareas asignadas por el instructor del taller o equipo de apoyo, sin intervenir en el proceso académico de la instructora ni en el desempeño de actividades de otros alumnos y grupos.

64. Para comprender el tema expuesto por la quejosa, es preciso señalar en primer lugar que las personas con la condición del espectro autista, son todas aquellas que presentan un estado caracterizado en diferentes grados, por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos. El autismo es un trastorno del desarrollo que causa una disfunción o un retraso en la maduración del sistema nervioso central, se manifiesta por la afectación de facultades de diversas áreas del desarrollo, como las habilidades cognitivas y la conducta adaptativa. Tiene como características, alteraciones del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, así como limitaciones específicas de cada individuo con respecto a sus intereses y actividades que realiza repetidamente.

65. Es decir, aun propiciando su inclusión, la persona continuará siendo autista, pero requieren igualmente de adaptaciones del medio que les faciliten la vida, solo que en este caso es más difícil, pues las modificaciones han de provenir de las propias personas de su círculo cercano (familiar y educativo); no solo del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conocimiento y comprensión de la problemática autista sino también de la calidad humana en términos de respeto y sensibilidad por las personas diferentes.

66. El Trastorno del Espectro Autista, que además incorpora el Síndrome de Asperger, afecta la habilidad de comunicación de los niños, así como su relación con otras personas. Los niños con este trastorno del desarrollo son descritos, algunas veces, como si estuvieran perdidos en su propio mundo, tímidos y socialmente aislados.

67. Los niños con TEA también tienden a tener un alto umbral del dolor. Algunos de ellos muestran hiposensibilidad o hipersensibilidad a los estímulos sensoriales, como la luz, -como el caso de V1-, ruidos y olores, así como dificultades con la atención y la orientación. En algunos casos, el cerebro no procesa la luz adecuadamente debido a la ausencia de melatonina, que es la hormona que produce que los humanos se sientan cansados. Esto puede relacionarse con problemas de sueño.

68. Algunos niños experimentan dificultades emocionales y del comportamiento. Se pueden llegar a lastimar a ellos mismos o a otros, mientras intentan comunicarse y esta conducta puede ser fácilmente reafirmada si estos comportamientos resultan efectivos para ganarse y lograr la atención. Todos los niños que manifiestan la triada de discapacidad con diferentes niveles de severidad son descritos como pertenecientes al Espectro Autista. Los tres tipos de los Trastornos del Espectro Autista incluyen: autismo, síndrome de Asperger, y Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado.

69. Ahora bien, el tema de los derechos de las personas con discapacidad o diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista, es uno de los tópicos más extensamente abordados en el estudio de los derechos humanos, puesto que está estrechamente vinculado con las categorías de grupos vulnerables; no obstante, es también uno de los temas menos comprendidos y más complicados de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

implementar por la modificaciones y adecuaciones en los entornos físicos, normatividad, formatos de información y en la conciencia social que esto conlleva.

70. Prueba de lo anterior, es que los derechos de las personas con discapacidad y trastornos del desarrollo, aún son objeto de debate, a pesar de que se estima que son millones de personas las que viven con alguna forma de discapacidad en todo el mundo¹ y, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tan sólo en México, más de 6, 689,802 personas se enfrentan diariamente a un mundo no acondicionado ni preparado para garantizar su inclusión plena e igualitaria en sociedad.

71. Tomando en cuenta la información antes descrita, resulta necesario hacer frente al hecho de que vivimos en una sociedad que aún cierra espacios e impide la participación de las personas con discapacidad, misma que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás².

72. No obstante lo anterior, la omisión de brindar acceso u oportunidades igualitarias a las personas con discapacidad o trastornos del desarrollo para acceder a espacios como el educativo, evidencia que la discapacidad aún no es vista como un concepto social en evolución que va más allá del ámbito médico. En ese tenor, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, expone que la educación inclusiva ha sido

¹ Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, “Resumen del Informe Mundial sobre la discapacidad”, Suiza, 2011.

² ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación.

73. Antes de abordar la atención educativa, es necesario hacer referencia a la educación especial y a la educación inclusiva, por cuanto se cimientan en el principio de normalización y la filosofía de integración, así como de la individualización. La educación especial consiste en una acción pedagógica cuya finalidad no está en curar deficiencias fisiológicas, sino en desarrollar al máximo las potencialidades específicamente humanas, muchas o pocas, que un determinado sujeto tiene. Así, se debe prestar atención especializada a aquellas personas que posean actitudes, aptitudes superiores y sean capaces de destacarse en una o más áreas del desenvolvimiento humano.

27

74. Con ello, se plantea la aplicación de un modelo educativo acorde con las necesidades del estudiante con discapacidad. Por lo tanto, debe considerarse como un ente pasivo, receptor-memorista que aprenderá una serie de conocimientos establecidos en el programa educativo especial, para alcanzar el mismo nivel y cumplir con las mismas exigencias fijadas para la población escolar, así se busca ubicarlo a la par del resto de la comunidad escolar.

75. Para poder alcanzar este nivel, es necesario que este instrumento sea aplicado por profesionales capacitados, en campo de la educación especial, los cuales deben poseer de las siguientes cualidades: flexibilidad de actuación en situaciones inestables; disponibilidad permanente para los cambios paradigmáticos; y, un carácter cooperativo en todas las instancias. Por su parte, la Ley General de Educación en el Artículo 41, establece que los servicios para las Necesidades Especiales Educativas deberían servir a cualquier niño que requiere apoyo en el aprendizaje. Todos los niños tienen el derecho a la educación sus familias tienen el derecho a elegir la mejor opción para ellos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. En México existen dos tipos de sistemas educativos para atender a niños con algún tipo de discapacidad o trastorno del comportamiento, siendo el primero de ellos los Centros de Atención Múltiple (CAM), que son centros educativos diseñados originalmente para remplazar a las escuelas de educación especial, centros de intervención temprana y centros de desarrollo profesional, los cuales previamente sirvieron a los estudiantes con discapacidades más severas.

77. Los niños que están inscritos en este tipo de Centros acuden a clases dependiendo de su edad y de su grado correspondiente. Cada plantel elige libremente las diferentes estrategias para la implementación curricular. Supuestamente, estos niños tienen el mismo currículo básico y la calidad educativa que los estudiantes con discapacidades que están integrados a las escuelas establecidas. Sin embargo, los Centros de Atención Múltiple atienden a niños que han sido categorizados con discapacidades severas: por lo tanto los diferentes tipos de necesidades educativas especiales, pueden hacer imposible para un maestro el proveer un servicio apropiado para cada niño. Por ejemplo, pueden estar enseñando a niños con espectro autista, con discapacidades visuales y niños sordos simultáneamente.

78. Por otra parte, las Unidades de Servicio de Atención para Escuelas Regulares (USAER), son un grupo multidisciplinario, que promueven el cambio en las prácticas educativas en las escuelas y en el interior del salón de clases para proveer educación a los niños con cualquier necesidad especial educativa. Cada USAER debe contar con un director, dos maestros de educación especial y en algunos casos, un equipo de apoyo especial -un terapeuta del lenguaje, un psicólogo y un trabajador social-. Cada unidad debería atender a 5 escuelas. Un maestro de educación especial debería atender cada escuela por una semana entera, pero este no es siempre el caso.

79. En el caso particular, los niños que son diagnosticados con el Trastorno de Espectro Autista, acuden a los Centros de Atención Múltiple, en donde la forma de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aprendizaje es la teoría observacional, es decir, prestar atención, retener información, generar conductas y estar motivados para repetir las. Esto debido a que el comportamiento no se desarrolla exclusivamente a través de lo que aprende el individuo directamente por medio del acondicionamiento operante y clásico, sino también a través de lo que aprende indirectamente mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.

80. Esto es porque los niños con autismo, independientemente de sus características individuales, tienen una forma diferente de percibir el mundo y así como de procesar la información que reciben del medio externo. Conocer esto es fundamental para desarrollar cualquier plan de trabajo con ellos, procurando siempre sacar provecho de estas características especiales para lograr enseñarles cosas de una manera efectiva.

81. Todo lo anterior conforma un referente para el establecimiento en el aula de metas adicionales a las planteadas por el sistema educativo, sin embargo cada docente mediante la investigación de este y otros, puede seguir construyéndolo y actualizándolo a partir de la práctica, de manera que se contextualicen a las características de cada caso en particular, considerando por supuesto, las oportunidades de crecimiento que le ofrece su entorno y atenuando las restricciones que este a su vez les impone.

82. La educación y capacitación que brinde el Estado basada en criterios de inclusión de las personas con la condición del espectro autista, debe tomar en consideración sus capacidades y potencialidades mediante evaluaciones que resulten necesarias, a fin de fortalecer sus posibilidades de tener una vida independiente.

83. La intervención educativa adecuada es fundamental en la mejora de la calidad de vida de las personas con autismo. Por ello, desde los primeros niveles se orienta y planifica de manera estratégica para proporcionar un adecuado espacio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para el aprendizaje. La inclusión de los niños con esta condición, propone nuevos retos al docente que debe desarrollar prácticas para responder a las necesidades específicas de aprendizaje del estudiante, en el marco de un currículo y una organización que no siempre dispone de una estructura y contenido flexible. A veces, si los avances y recompensas no cubren sus expectativas, la actitud positiva inicial se deteriora, sintiéndose fracasados e incluso frustrados.

84. Derivado de esto, se tiene que la experiencia de inclusión genera en el docente momentos de frustración, impotencia, ansiedad y sentimientos de culpa, al observar que en las evaluaciones no se obtienen los resultados aspirados y tampoco evolución en el niño, ante esto no sabe qué hacer, como hacer, que decir. También en otras ocasiones se observa que si bien, había cierta sensibilidad en los docentes, es notoria que estos tratan de evitar atender estudiantes ubicados dentro del espectro autista.

85. Asimismo, se ha evidenciado que algunos docentes muestran apatía hacia los niños con autismo debido a su poca participación en el proceso educativo, y a menudo se muestran incompetentes para lidiar con sus reacciones; esto incide en la dificultad para su inclusión e incluso en un rechazo del docente dejándolo marginado de las actividades de aprendizaje. Esto traduce además de una ausencia de estrategias para orientar a estos niños en su escolaridad, una eventual frustración y pérdida de tiempo que repercuten en su futuro.

86. Una vez analizado lo correspondiente al Trastorno de Espectro Autista y acorde a las evidencias que fueron agregadas al expediente de queja, se advierte que V1 fue inscrito en el Centro de Atención Múltiple 1 derivado de una situación de maltrato en un anterior centro educativo, por lo que Q1 y Q2 acudieron con AR1 para comentarle lo sucedido, asimismo para entregar la documentación oficial para el trámite correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

87. Cabe señalar que Q1 solicitó una valoración neuropsicológica de su hijo V1, de cuyo resultado se advierte que debido a la conducta autoagresiva que muestra V1, es necesario que el adolescente sea supervisado todo el tiempo, por lo que a efecto de coadyuvar en el trabajo de los docentes que se encuentran a cargo del alumnado, se recomendó que una persona realizara labores de acompañamiento a V1, sin interrumpir el proceso académico que se esté llevando a cabo.

88. A pesar de que Q1 mostró ese documento a AR1 desde el inicio del ciclo escolar, la Directora del Centro de Atención Múltiple no permitía el ingreso de ninguno de los padres de V1, argumentando que no era necesario. Por lo que Q1 se presentó en la Jefatura del Departamento de Educación Especial y ahí se le extendió un permiso por escrito, para que AR1 acatara la indicación realizada por un especialista neuropsicólogo, y fue hasta el 23 de febrero de 2017 que se autorizó el ingreso de Q1, únicamente en el horario de pre-taller, siendo de lunes a viernes de las 13:00 a las 14:00 horas, a pesar de que el horario escolar inicia desde las 08:00 horas.

89. Posteriormente, Q1 y Q2 manifestaron su inconformidad con el hecho de que los productos que realizaban los alumnos durante la clase de manualidades se ponían a la venta, ya que de acuerdo a lo expresado por las autoridades educativas, la mitad del dinero obtenido es para beneficio de la propia escuela, pues la otra parte se entregaría a los padres de familia de cada estudiante. Sin embargo, ante la negativa de los peticionarios para que se realizara esta acción con los productos realizados por V1, se determinó llegar al acuerdo que en este caso en particular no se pondrían a la venta los objetos que hiciera V1, y les serían entregados a Q1 y Q2 al finalizar el ciclo escolar.

90. Derivado de lo anterior, el 13 de marzo de 2017, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes ambos quejosos, AR1 y la docente encargada del taller de manualidades, quien expuso que para ella no era necesaria la presencia de alguno de ellos durante su clase, ya que V1 había alcanzado un nivel de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

independencia favorable, y el hecho de que ellos se presentaran durante el horario escolar, podría provocar un efecto contrario, es decir, un retroceso en cuanto a los avances que se habían logrado hasta ese entonces. Lo anterior fue firmado por Q1 y Q2 según consta en el oficio mencionado en el capítulo de evidencias del presente pronunciamiento y desde entonces ninguno de ellos volvió a hacer acompañamiento a su hijo en el horario que se había establecido.

91. Sin embargo el 29 de marzo de 2017, cuando Q1 acudió al Centro de Atención Múltiple 1 para recoger a su hijo, se percató que éste tenía una mancha de sangre en la camisa, por lo que al cuestionar lo sucedido, la docente encargada de taller le comentó que V1 había intentado salir del salón porque tenía sed, pero como se le negó el permiso, el adolescente se picó la nariz con el dedo hasta que sangró; cabe hacer mención que Q1 se enteró de lo sucedido hasta el momento de recoger al niño, ya que nadie del personal administrativo y docente con que cuenta el plantel le realizó una llamada para informarle lo que había pasado.

92. Posteriormente el 3 de abril de 2017, se presentó otra situación en la que se vio afectada la integridad de V1 en el plantel, ya que cuando Q1 y Q2 acudieron a recogerlo, se dieron cuenta de que presentaba un *moretón* en su ojo derecho, por lo que solicitaron una explicación, pero el Trabajador Social sólo les dijo que V1 se había golpeado ‘de la nada’, por lo que Q1 manifestó su preocupación al desconocer qué había ocurrido realmente.

93. Ante estos eventos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar el acceso a la educación en un ambiente libre de violencia en favor de V1, medidas que fueron aceptadas por parte del Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sin embargo, del contenido del expediente de queja, no se advierten documentos que acrediten el cumplimiento a cada uno de los puntos solicitados, ya que sólo se giraron instrucciones al Jefe del Departamento de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Educación Especial para que se llevaran a cabo las acciones efectivas tendientes a salvaguardar los derechos de V1.

94. No obstante lo anterior, el 3 de mayo del año actual, se presentó otra situación grave en la que se vio comprometida la salud física de V1, pues ese día Q1 recibió una llamada por parte de la docente encargada del taller, para informarle que su hijo se había caído de una silla golpeándose la espalda y que al parecer estaba bien, pero como el mueble sí se rompió, era importante que se repusiera la silla lo antes posible. Cuando Q1 llegó al plantel escolar, observó que V1 tenía más golpes en la cara, lo cual no correspondía a la forma en que le dijeron se había caído de la silla pues tenía marcas en su rostro, al cuestionar lo sucedido, se le informó a la quejosa que después del accidente en el taller, V1 había permanecido en el cubículo de AR1 y por tanto se desconocía si ahí se hubiese realizado alguna agresión externa o el propio V1 se hubiera autolesionado.

33

95. Los elementos antes señalados generan convicción sobre lo ocurrido en el Centro de Atención Múltiple 1, permiten advertir que AR1 llevó a cabo acciones que vulneraron los derechos humanos de V1 e incumplió con un deber de cuidado al que está obligada a respetar como autoridad escolar, de actuar con absoluto respeto de la dignidad y la integridad física de los alumnos que se encuentren a su cargo, desarrollar y aplicar los conocimientos en materia educativa, sujetándose a los lineamientos y normatividad que regula el servicio de educación, lo que en el presente caso no ocurrió.

96. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores estudiantes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

97. En reiteradas ocasiones, este Organismo Estatal ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas para prevenir y erradicar el abuso y todo tipo de violencia en las escuelas.

98. En este contexto, resulta preocupante el hecho de que al apartarse de los métodos o sobre las forma de enseñanza, AR1 haya generado una sensación de sobresalto entre la víctima. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad personal, educación y sano desarrollo cometidos en agravio de V1.

99. En el caso particular, no se advierten acciones realizadas por AR1, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo las necesidades que requiere V1 en el interior del Centro de Atención Múltiple 1, así como el hecho de que una persona realice labores de acompañamiento al personal docente a fin de vigilar el comportamiento de V1, debido a que presenta conductas de autoagresión.

100. En otro orden de ideas, como ya se explicó anteriormente, uno de los servicios de educación especial son los Centros de Atención Múltiple, que son instituciones educativas que tienen la finalidad de atender a niños y jóvenes que presentan necesidades educativas especiales (términos que se emplean para evitar la segregación y la etiquetación al clasificar a esta población, surge de la necesidad de dar un mejor trato a estas personas evitando que se les califique con términos despectivos), su responsabilidad es atender a la población con discapacidad intelectual, auditiva, visual, motriz y con trastorno de autismo o bien, discapacidades múltiples que por distintas razones no logren integrarse al sistema



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

educativo regular, sin embargo, también tienen la responsabilidad de fomentar la integración educativa a aquellos alumnos que lo requieran.

101. Por tanto, dentro del proceso educativo de los menores debe estar inmersa una actividad sistemática y continua que formula juicios para valorar cualitativa y cuantitativamente las metas propuestas esta es la evaluación, la cual tiene por objetivo proporcionar la información necesaria para mejorar dicho proceso, reajustar objetivos, revisar planes y programas de estudio, métodos y recursos empleados dentro de la labor educativa, diagnosticar al alumno y al maestro; todo ello con el fin de mejorar tomando en cuenta las características, intereses y necesidades del alumno.

35

102. A propósito, en la realidad tan compleja en la que vivimos, existe una fractura de la teoría a la práctica para realizar la evaluación, hoy en día los maestros evalúan conforme a su visión, cada uno toma en cuenta su propia perspectiva, por lo anterior se refleja que esta actividad no es aplicada conscientemente y que solo se realiza para cumplir con un requisito laboral y administrativo es por ello que esto se convierte en algo subjetivo. Por esta razón se debe considerar la realización de un sistema de evaluación para complementar la boleta de calificaciones oficial, el cual ayudará a los maestros a tener registros más válidos en cuanto al aprovechamiento del alumno en su proceso de enseñanza – aprendizaje, de esta misma forma dará la información necesaria en cuanto al avance de los alumnos a los padres de familia.

103. En la actualidad la acreditación y certificación de estudios son las mismas para todos los alumnos que estén inscritos en servicios de educación especial o en escuelas regulares; pero para un alumno de educación especial que es atendido en los Centros de Atención Múltiple, es necesario realizarle un registro cualitativo el cual complementa la boleta de calificaciones con la finalidad de orientar a maestros y padres sobre el avance educativo de estas personas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

104. Ahora bien, de los informes adicionales remitidos por el Departamento de Educación Especial, se advierten diversas constancias sobre las capacitaciones y actualizaciones que se han impartido al personal a su cargo, pero no se agregaron documentos referentes a la atención especializada que resulta necesaria para V1, pues como se informó anteriormente, el joven presenta un estado de comorbilidad, es decir, la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella; lo anterior está previsto por la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí.

105. Esto en razón de que acorde a las personas responsables en el trabajo con estos niños, expresan la falta de registros objetivos que certifiquen el avance o limitaciones que los alumnos presentan en su aprendizaje; los padres de familia exigen tener la información adecuada para conocer el trabajo y los avances que tienen sus hijos al acudir al centro educativo. Sin duda se manifiesta que es urgente atender esta demanda creando un sistema de evaluación complementario. Este sistema sería un registro que contenga todos los apartados esenciales de las áreas que se le trabajan con el menor como son: pedagogía, psicología, trabajo social, comunicación y médica, esta última solo en los casos en que el alumno presente discapacidad motora.

106. Como evidencia de las omisiones en este tema, se cuenta con el resultado de la evaluación diagnóstica realizada a V1, por parte de la Coordinadora del Centro Estatal de Autismo, en el que se determinó que además del trastorno del espectro autista, cuenta con discapacidad intelectual, presentando deficiencias en la forma de comunicarse, no comprende todo lo que se le dice y como en muchas otras personas con autismo, hace lo que le interesa cuando está de buen humor.

107. Aunado a ello, se agregó al expediente el reporte de evaluación final así como el certificado correspondiente a sexto grado a nombre de V1, mediante el cual se da cuenta que el mismo fue promovido para cursar el siguiente nivel



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

escolar, es decir, primer grado de secundaria. Sin embargo, acorde a las entrevistas sostenidas con T1 y a las copias de los reportes que éste hizo llegar a esta Comisión Estatal, se advierte que V1 obtuvo calificaciones reprobatorias en todas las asignaturas desde el segundo bimestre de evaluación correspondiente al ciclo escolar 2017-2018, por tanto no fue promovido para continuar sus estudios de nivel secundaria, toda vez que según T1, el alumno obtuvo un promedio final de 5.8.

108. Cabe señalar que en el informe remitido por AR1, se advierte que el reporte de evaluación final que fue entregado a Q2, cuenta con la firma de la propia Directora del Centro de Atención Múltiple 1, y que en el espacio destinado a la firma del profesor a cargo del grupo se aprecia la misma firma autógrafa de AR1, aunado a que en el escrito remitido por T1 como maestro de grupo, se aprecia una firma completamente distinta a la plasmada en el reporte final de evaluación, por lo que se deja en estado de incertidumbre la autenticidad y veracidad del documento emitido por el 9 de julio de 2018 y por el que se otorgaba el avance a V1 al siguiente nivel educativo.

109. Es el caso que, Q1 y Q2 acudieron con personal del Departamento de Educación Especial de esa Secretaría a su cargo, a quien expusieron la irregularidad mencionada anteriormente, y se les brindó la alternativa de que pudieran reinscribir a V1 en sexto grado de nueva cuenta, en el mismo Centro de Atención Múltiple 1. Siendo que el 3 de septiembre del año actual, Q2 se presentó en las instalaciones del centro escolar y realizó el trámite correspondiente de inscripción, por lo que el 5 de septiembre pasado, ambos quejosos llevaron a V1 al plantel educativo, en donde después de un lapso de espera, se confirmó que el joven sería incorporado a sexto grado y que el profesor encargado del grupo sería nuevamente T1; situación con la que hasta el día de hoy Q1 se ha dicho conforme.

110. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera pertinente que se dé vista con el presente pronunciamiento a la Contraloría Interna de esa Secretaría de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Educación, a fin de que, con las evidencias contenidas en el expediente de queja, inicie una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en contra de AR1, por las acciones u omisiones que haya incurrido y en su caso se impongan las sanciones correspondientes.

111. AR1 omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño o agresión que afectara su integridad física o mental, no sólo de V1, sino de todos los alumnos que integran la platilla escolar, toda vez que AR1 ha sido omisa en implementar acciones efectivas para garantizar el acceso a la educación en un ambiente libre de violencia y conforme a lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí; lo anterior vulnera además el interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

38

112. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

113. Se observó que también AR1 desatendió el objeto primordial de su función pública como Directora del Centro de Atención Múltiple 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los niños, niñas y adolescentes, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

39

115. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

116. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

117. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1, los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, a recibir educación en un ambiente libre de violencia, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

118. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia.

40

119. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

120. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

121. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, con motivo de la queja presentada por Q1 y Q2, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de AR1 y demás servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la Investigación Administrativa que se inicie, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

41

122. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

123. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

124. En tal sentido, AR1 señalada como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido los citados servidores públicos.

125. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

126. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

127. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

128. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, acorde a lo que establece la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

129. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

43

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para garantizar a V1 el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción del mismo, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se le otorgue atención psicológica especializada y en su caso, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna de esa Secretaría a su digno cargo, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido inicio y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1 y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus instrucciones a la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos a fin de que colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Trámite Común, Módulo Dos, de la Fiscalía General del Estado, quien actualmente integra la Carpeta de Investigación 1, remitiéndole de inmediato todos los datos de prueba que se hayan recabado a la fecha y que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, debiendo remitir periódicamente los nuevos datos que se obtengan producto de la investigación que se realice.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen programas de capacitación, profesionalización, sensibilización y actualización dirigidos a todo el personal que conforma el Departamento de Educación Especial de esa Secretaría a su cargo, referentes a los temas: derechos de los niños, derecho a la equidad y no discriminación, derecho a recibir una educación de calidad conforme a las necesidades requeridas por los alumnos que sean diagnosticados con Trastorno del Espectro Autista y otros trastornos del comportamiento, acorde a lo estipulado en la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

130. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

131. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

45

132. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**